



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-37/2020

**ACTOR:** CARLOS CÉSAR PÉREZ  
ESCAMILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADORA:** ALICIA PAULINA  
LARA ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve<sup>1</sup> de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral **ST-JE-27/2020**, promovido por **Carlos César Pérez Escamilla**, por propio derecho y en su calidad de candidato a Síndico Propietario postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** en el expediente del procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-038/2020**, por la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al actor, entonces candidato a Síndico Procurador de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, y le impuso una amonestación pública.

## RESULTANDOS:

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEH/CG/100/2020.** El **ocho de septiembre** del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió

---

<sup>1</sup> Sesión que inició el ocho de diciembre de dos mil veinte y concluyó el nueve posterior.

el acuerdo identificado con la clave **IEEH/CG/100/2020**, a través del cual aprobó la postulación de **Ana Karen Cruz López** como **candidata a Presidenta Municipal por el Partido Nueva Alianza Hidalgo al Municipio de San Felipe Orizatlán**; asimismo, se autorizó a **Carlos César Pérez Escamilla** como **candidato a ocupar el cargo de Síndico** del citado instituto político.

**2. Solicitud del Partido Nueva Alianza Hidalgo.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Presidente del partido Nueva Alianza Hidalgo solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la incorporación para que en la boleta electoral se pusiera a su candidata el sobrenombre "*Dra. Escamilla*".

**3. Queja.** El veintiocho de septiembre siguiente, Alba Adriana Jiménez Patlán presentó ante el referido Instituto Estatal escrito de queja.

**4. Radicación de la queja en el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y requerimientos.** El primero de octubre posterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó acuerdo de radicación y formó el expediente **IEEH/SE/PES/116/2020**; asimismo, requirió a la denunciante que acreditara si la candidata le delegó funciones de representación o personería en la queja; asimismo, se requirió documento o solicitud suscrita por Ana Karen Cruz López, a través de la cual hubiera solicitado incorporar o registrar el seudónimo "***Dra. Escamilla***" en la boleta electoral, así como en la propaganda electoral utilizada en el periodo de campaña.

**5. Acta circunstanciada.** El siguiente dos de octubre, la autoridad electoral administrativa mediante el levantamiento de la correspondiente acta circunstanciada certificó el contenido alojado en diversas direcciones electrónicas de *Facebook*.

**6. Desahogo a la vista y contestación a la queja.** El cinco de octubre de dos mil veinte, Ana Karen Cruz López, candidata a la Presidencia Municipal de **San Felipe Orizatlán**, Hidalgo, por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, Alba Adriana Jiménez Patlán y el partido político denunciado comparecieron a la vista ordenada en el referido acuerdo de radicación.



**7. Admisión de la queja por parte del Instituto.** El ocho de octubre posterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó acuerdo de admisión del procedimiento sancionador respectivo.

**8. Improcedencia de las medidas cautelares.** El nueve de octubre de dos mil veinte, la citada autoridad administrativa electoral decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**9. Escritos de pruebas y alegatos.** El dieciséis de octubre siguiente, Alba Adriana Jiménez Patlán y el Partido Nueva Alianza Hidalgo presentaron escritos a través de los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo en esa propia fecha, levantándose el acta correspondiente.

**10. Recepción de la queja en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** El día siguiente, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el oficio **IEEH/SE/DEJ/2130/2020** suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias relativas a la integración del procedimiento especial sancionador.

**11. Resolución del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-038/2020 (acto impugnado).** Después de la radicación, regularización del procedimiento, así como de una segunda audiencia de pruebas y alegatos, y cerrada la respectiva instrucción, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-038/2020**, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de actos que constituyan violencia política por razones de género.

**SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de propaganda que confunda al electorado.

**TERCERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña por Carlos César Pérez Escamilla, candidato a Síndico

Procurador de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y en consecuencia se impone amonestación pública.

[...]"

**II. Medio de impugnación federal.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, **Carlos César Pérez Escamilla**, por propio derecho y en su calidad de **candidato a Síndico propietario postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución referida en el resultando anterior.

**III. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El veintiocho de noviembre siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio electoral con la clave **ST-JE-37/2020**, por ser la vía en que corresponde conocer y resolver el asunto, conforme a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el asunto general **2/2017** relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional, así como por los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.

Tal acuerdo se cumplimentó en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**IV. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del juicio electoral y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral que se analiza, por tratarse de



un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de un procedimiento especial sancionador local, al corresponder la citada entidad federativa al ámbito territorial en que la Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral y de lo resuelto por esa instancia jurisdiccional en el Acuerdo de Sala del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, en el que se estableció que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de las impugnaciones contra las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores locales, como en la especie sucede.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio electoral.** En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el veinte de noviembre del año en curso<sup>2</sup>, por lo que si la demanda se presentó el veinticuatro de ese propio mes y año, ello revela su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, dado que **Carlos César Pérez Escamilla** fue el denunciado en el procedimiento especial sancionador local y quien se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña que le atribuyó, razón por la que le impuso una amonestación pública.

**d) Interés jurídico.** Se colma el requisito en análisis, toda vez que el actor quien promueve ante esta instancia federal, fue denunciado en la instancia previa, por ello, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia **TEEH-PES-038/2020**, al pretender que se modifique esa resolución estatal.

**e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse en el ámbito estatal antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que estos requisitos se encuentran colmados.

**TERCERO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** En lo que interesa, el Tribunal responsable expuso en esencia, respecto a la conducta que se duele el accionante de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local **TEEH-PES-038/2020**, es lo siguiente:

#### **Actos anticipados de campaña y precampaña**

El Tribunal responsable precisó que **la denunciante argumentó en su escrito de demanda que una de las publicaciones denunciadas constituía posicionamiento personalizado, que podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña.**

---

<sup>2</sup> Visible a foja 288 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.



Así, la autoridad responsable después de precisar el marco normativo, expuso que resultaría ilegal que cualquiera de las actoras y actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto en favor o en contra de una opción política, ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma electoral.

En la especie, al analizar la publicación denunciada, para lo cual especificó que de la dirección electrónica transcrita se desprendía un video publicado en la red social *Facebook* que se alojaba en el perfil de “Karen Cruz Dra. Escamilla”, publicado el **veintinueve de abril**, el cual tenía una duración aproximada de cuatro minutos con veintisiete segundos.

Del citado video, el Tribunal responsable determinó que se podía apreciar a una persona del género masculino que se encontraba en un espacio cerrado, donde el denunciado daba una explicación sobre qué es el virus del COVID 19 y el cómo cuidarse de esa enfermedad, y en cuyo inicio el denunciado expresaba lo siguiente: “*hola amigas y amigos les **habla el pre candidato, su amigo el Dr. Carlos César Pérez Escamilla***”, de ahí que procedió a analizar los elementos necesarios para la existencia de la infracción, esto es, de elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

**a) Elemento personal.** El Tribunal lo tuvo por acreditado en virtud de que el denunciado fue candidato a Síndico procurador por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, en el municipio de **San Felipe Orizatlán**, Hidalgo.

**b) Elemento temporal.** Se acreditó que sucedió antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, en concreto, porque la diligencia levantada por la Oficialía Electoral el dos de octubre de dos mil veinte, se desprendía que la publicación del video fue realizada el día **veintinueve de abril** anterior, por lo que la emisión de la conducta denunciada fue vertida durante el proceso electoral, antes del inicio de las precampañas, por lo que se actualizó el elemento temporal.

c) **Elemento subjetivo.** Respecto a este elemento, el Tribunal responsable expuso que se actualizaba porque del video en estudio se desprendía la expresión “*amigos les habla el precandidato, su amigo el Dr. Carlos César Pérez Escamilla*”, por lo que consideró que si bien la publicación fue realizada desde un perfil diverso, quien realizó la afirmación materia de estudio era el denunciado, de ahí que resultaba ilegal que el candidato denunciado indirectamente llevara a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que su consecuencia sería actualizar la citada conducta.

Lo anterior porque para el Tribunal no era objeto de reproche la publicación por sí misma, o que el candidato hubiere manifestado diferentes opiniones o ideas de diversa índole como el Covid-19, ya que lo que en realidad constituía la materia de la prohibición lo era **la utilización de la expresión que de manera anticipada promueve una oferta política para la campaña**, ubicándolo, a partir de ella en una dimensión especial que incrementa su aceptación ante la ciudadanía en general.

En ese tenor, la autoridad responsable concluyó que la expresión “**les hable el precandidato**” reflejó el deseo del denunciado de ser representante de la ciudadanía, de detentar el poder y pretender tener una candidatura, lo que conllevaba una ventaja sobre el resto de las y los demás actores políticos, lo cual estaba restringido por el orden jurídico.

En ese tenor, el Tribunal responsable indicó que se reflejaba de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad su propósito de obtener el apoyo como candidato de la ciudadanía, al anunciar anticipadamente la afirmación de ser precandidato, lo que generaba funcionalmente una equivalencia a llamar al voto y, por lo tanto, inequidad en la contienda electoral.

De ahí, que la autoridad jurisdiccional local tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral al advertirse que la expresión del candidato fue realizada con el fin de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en detrimento de los de las y los demás participantes, lo que reflejaba una mayor oportunidad de difusión de su precandidatura y



candidatura.

Posterior a ello, el Tribunal Electoral para determinar la sanción, calificó la falta como *leve* y respecto a la individualización de la sanción estableció que se justificaba la imposición de una amonestación pública para el denunciado, ya que con base en el artículo 380, fracción I, inciso a), del Código Electoral local, la sanción mínima era suficiente para que no se repitiera la conducta ilegal desplegada.

**CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo esencial, el actor hace valer los motivos de disenso siguientes:

**- Violación al principio de congruencia externa e interna de la sentencia**

El actor manifiesta que la parte quejosa denunció la posible comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de Ana Karen Cruz López, *posicionamiento personalizado*, así como la confusión en el electorado cometida por el Partido Nueva Alianza Hidalgo y Carlos César Pérez Escamilla, por lo que resultaba esencial recalcar que en el escrito de queja únicamente se denunciaban posibles violaciones relativas a actos de violencia política en razón de género y actos que incidían a la confusión en el electorado sin pronunciarse respecto a la comisión de actos de posicionamiento personalizado.

Lo anterior porque, a su decir, la parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador manifestó por lo que respecta al Partido Nueva Alianza Hidalgo que contaba con un documento suscrito por la Candidata Ana Karen Cruz López con el cual acreditaba que de manera voluntaria solicitó su registro a la candidatura a la que fue postulada bajo el seudónimo de “Dra. Escamilla”.

Alega que en la reposición de procedimiento negó categóricamente las imputaciones de posicionamiento personalizado manifestando que en el caso no se actualizaba, igualmente manifestó que ello no guarda relación con la comisión de conductas relativas a la violencia política por razones

de género, ya que no tiene por objeto menoscabar, anular o limitar los derechos político-electoral de la candidata.

Adminiculado lo anterior a las pruebas ofrecidas y desahogadas, señala que la Magistrada Instructora fijó la metodología de estudio para proceder al análisis de fondo de las conductas denunciadas, de ahí que atendiendo al principio de *litis* cerrada se podía determinar que la controversia únicamente versó respecto de las hipótesis ahí fijadas, las cuales fueron declaradas inexistentes como consecuencia de su estudio.

#### **-Configuración del elemento subjetivo**

Además, señala que como segundo punto de lo argumentado por la responsable se puede establecer que el núcleo esencial de los actos anticipados de precampaña y campaña radican en la intención expresa del sujeto activo de la conducta de incitar al voto, en el caso, se analizó un video publicado en la red social *Facebook* dentro del perfil de “Karen Cruz Dra. Escamilla”, perteneciente a la candidata a Presidenta Municipal Ana Karen Cruz López, por lo que si bien es cierto que en el video denunciado se hizo uso de la palabra precandidato, lo cierto era que el trasfondo y contexto de tal videograbación no era la invitación directa y expresa al voto, ni tampoco la abstención del mismo, mucho menos se trataba de propaganda electoral con la finalidad de dar a conocer al candidato.

Lo anterior por que la manifestación realizada no permitía identificar el tipo de campaña ni el cargo por el cual pretendía postularse, por lo que ella no configuraba ningún tipo de propaganda política o acto anticipado de precampaña o campaña, como indebidamente lo determinó la responsable.

El actor en esa arista alega que a pesar de lo argumentado, la autoridad jurisdiccional estimó la existencia de la conducta toda vez que concurrieron los tres elementos esenciales para su actualización, esto es, los elementos personal, temporal y subjetivo, cobrando especial interés este último ya que constituía la cuestión toral en la cual la responsable centró su determinación.



Por tanto, cita la Jurisprudencia **4/2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”, a fin de evidenciar los elementos esenciales de la infracción, de ahí que desde su óptica la publicación denunciada no actualiza los requisitos necesarios para la acreditación de los actos anticipados de precampaña y precampaña.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de metodología, dada la estrecha vinculación de los agravios, al estar encaminados a evidenciar una actuación indebida del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ya que desde la óptica del actor, el video denunciado no es suficiente para acreditar el elemento subjetivo de la conducta denunciada, se analizarán los disensos en el orden planteado por el actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>3</sup>.

El disenso relativo a la transgresión del principio de congruencia externa e interna de la sentencia, porque vario la *litis*, se califica **infundado**, porque contrario a la afirmación del actor, el posicionamiento indebido que se le atribuyó si se hizo valer en la denuncia correspondiente.

Esto es, tal cuestión se planteó desde la queja, en concreto en la página tres que indica “*de un análisis a diversas notas de prensa se observó que el C. Carlos César Pérez Escamilla (hoy candidato a Síndico) tuvo aspiraciones para contender por la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán y desplegó actos de posicionamiento personalizado*”, tanto así que ello propició la reposición del procedimiento, en cuya audiencia de alegatos el ahora actor, tal y como lo reconoce en su demanda federal, negó las imputaciones de posicionamiento personalizado manifestando que no se actualizaba.

De ese modo, la autoridad responsable en la resolución combatida, en concreto en el Considerando Quinto, denominado “*Metodología de*

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

*estudio*”, en el arábigo 3, se encaminó a resolver sobre la existencia y en su caso la sanción por el posible *posicionamiento* electoral previo al inicio de las precampañas y campañas electorales del candidato Carlos César Pérez Escamilla, ello derivado de que fue así planteado en el escrito de demanda.

En esas condiciones, como se desprende, de la queja no solo se hicieron valer actos de violencia política en razón de género en perjuicio de Ana Karen Cruz López, sino también un posicionamiento indebido del ahora enjuiciante, de ahí que no asista la razón en el alegato en estudio de que la autoridad responsable varió la *litis*, porque como se ha demostrado ello no fe de ese modo.

Por otra parte, en concepto de Sala Toluca se califica **fundado** el disenso relativo a que, del video de Facebook denominado “Amigos y amigas de **San Felipe Orizatlán**, Hidalgo, les dejo un video donde les explico un poco más detallado que es el COVID19... y la importancia de seguir las recomendaciones de la Secretaria de Salud y el gobierno federal y estatal si puedes hacerlo... #Quedateencasa y protégete a ti y a tu familia. #DrEscamilla #SanFelipeOrizatlan #Hidalgo #QuedateEnCasa”, **no se desprende la existencia de un mensaje explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, de forma manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, por lo que en consecuencia no debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo de referencia.

Contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, en la especie no se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé en el numeral 302, fracción I, que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituye una infracción de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.



Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de precampaña, las *expresiones* que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar este tipo de infracciones ha establecido que para declarar su existencia, se deben acreditar tres elementos:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Tratándose del elemento subjetivo, la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, establece que el mensaje vulnera el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, **que llame al voto a favor o en**

**contra de una persona o partido, publicite plataformas o posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En relación con los elementos para acreditarse, deberán actualizarse los siguientes:

1. Que el contenido analizado incluya alguna **palabra** o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

El primer elemento, obliga a la autoridad electoral a analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral, refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la interpretación realizada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-REP-700/2018** y acumulados, **SUP-REP-53/2019**, **SUP-REP-72/2019** y **SUP-REP-73/2019**, se dirige en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones **vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.**

En esa lógica, la Sala Superior ha sostenido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, consistirá en el examen del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.



Asimismo, ha sostenido que aun y cuando se colme este primer elemento, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En tales condiciones, si el contenido del mensaje no es suficiente para concluir su ilegalidad, deberá entonces, analizarse la variable relativa a si el mensaje denunciado trascendió al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis **XXX/2018** de la Sala Superior de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”<sup>4</sup>**.

En ese sentido, es importante hacer notar que, en criterio de Sala Superior de este Tribunal, aun cuando el estándar del llamado expreso al voto admite flexibilizaciones, tampoco pueden llevar a que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de precampaña o de campaña.

La finalidad que persigue la norma es inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, ya que con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

En el caso, Sala Regional Toluca considera que asiste la razón al actor, al argumentar que fue indebida la valoración del video denunciado realizada

---

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 26.

por la responsable para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados.

En la sentencia impugnada la autoridad responsable concluyó que el elemento subjetivo estaba acreditado dado que del video en estudio se desprendía la expresión “amigos les habla el *precandidato*, su amigo el Dr. Carlos César Pérez Escamilla”.

En consideración del Tribunal responsable, aunque la publicación fue en un perfil a nombre diverso al del candidato, se desprendía que quien hacía la afirmación materia de estudio era el denunciado, por lo que resultaba ilegal que indirectamente llevara a cabo actividades tendentes a solicitar el voto.

Lo anterior, al considerar que la utilización de la citada expresión promovía de manera anticipada una oferta política para la campaña, ya que la misma reflejaba el deseo del denunciado a ser representante de la ciudadanía, de detentar el poder y pretender tener una candidatura, en otras palabras, una ventaja sobre el resto de las y los demás actores políticos.

Agregó el Tribunal responsable que la expresión del candidato fue realizada con el fin de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en detrimento de los de las y los demás participantes, lo que reflejaba una mayor oportunidad de difusión de su precandidatura y candidatura.

En ese tenor, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado el elemento subjetivo, el cual en concepto de esta Sala Regional resulta insuficiente para tal efecto, en virtud de que se aparta de las directrices fijadas por la Sala Superior.

Ello porque correspondía al Tribunal responsable analizar las publicaciones realizadas en la página de Facebook del denunciado para determinar los alcances de las manifestaciones ahí realizadas.

Esto es, a juicio de Sala Regional Toluca debió efectuarse un análisis contextual y exhaustivo, para estar en posibilidad de decidir si contenía o



no un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tuviesen un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca*.

Sin embargo, como se aprecia de la resolución impugnada, la autoridad se limitó a señalar que el elemento subjetivo se tenía por acreditado con base en la expresión "*les habla el precandidato*", sin realizar mayor análisis que le permitiera identificar si el denunciante durante los actos denunciados realizó algún llamado expreso al voto a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, porque simple únicamente aludió a la utilización de la expresión de esa frase, sin siquiera precisar a qué fuerza política pertenecía.

De ese modo, tal expresión tampoco contiene alguna manifestación explícita o inequívoca dirigida a un fin electoral concreto, al no llamar al voto a favor o en contra de alguien ni mucho menos publicitar plataformas que permitieran posicionarlo, máxime que fue la única expresión que realizó dentro de su exposición en el video en el que explica a detalle lo atiente a la pandemia propiciada por el COVID19, así como la importancia de seguir las recomendaciones de la Secretaría de Salud.

Así, la expresión por sí misma no alude a una connotación que revele un propósito equivalente de apoyo o rechazo hacia una determinada opción electoral, y por ende, tampoco trascendió al conocimiento de la ciudadanía, ya que no fue en forma física, sino una video alojado en una red social, por lo que al constituir solamente en ese mensaje no trasciende e impacta a la afectación al principio de equidad en la contienda.

De ahí que se estime no ajustada a Derecho la conclusión a la que arribó la responsable, de que era posible concluir que sí hubo manifestaciones de carácter electoral por parte del denunciado por el hecho de acreditarse como precandidato, porque del contenido integral del video denunciado no se advierte una sobreexposición o promoción de su persona, dado que no

se presentan elementos narrativos que pudieran implicar un contenido proselitista que tengan la intención de posicionarlo ante la ciudadanía.

Lo anterior, porque no se exaltan ni se promueven cualidades personales, logros o virtudes de Carlos César Pérez Escamilla en su calidad de precandidato con la finalidad de posicionarlo frente a la ciudadanía, ya que la única mención sobre su persona en el video denunciado, es la de identificarlo como precandidato, sin que se logre apreciar otro elemento, frase o expresión de la que deduzca que se está realizando una propaganda de carácter personalizada en su favor, en contravención a la línea jurisprudencial antes referida.

De ahí que, a juicio de Sala Regional Toluca, en la especie no se rebasan los estándares establecidos por la Sala Superior, para considerar que con la expresión indicada se invitase a votar a la ciudadanía por determinada opción política.

En ese sentido, el Tribunal responsable arribó a una conclusión que no se ajusta a Derecho, derivado de que la valoración integral de los medios de prueba resultan insuficientes para acreditar que con el acto denunciado y la difusión de este en la red social *Facebook* se configuraron los actos anticipados de precampaña y campaña.

De esta manera, si la autoridad no contaba con elementos suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada, lo conducente era resolver la inexistencia de la infracción en estricta aplicación del principio de presunción de inocencia, dado que de esa forma, se respetan las garantías del debido proceso en el derecho administrativo sancionador electoral.

Luego entonces, si el Tribunal responsable tuvo por acreditada la irregularidad sin contar con todos los elementos para ello, se revela que tal decisión no se ajusta a Derecho al carecer de una indebida motivación y, en consecuencia, debe ser privada de sus efectos.

Ante lo **fundado** del motivo de disenso planteado por el actor, al no estar acreditado en la especie el elemento subjetivo, necesario para la



existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo procedente es revocar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEH-PES-038/2020** en lo que fue materia de impugnación, y dejar insubsistente la amonestación pública impuesta a Carlos César Pérez Escamilla.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

**SEGUNDO.** Se deja **sin efectos la amonestación pública impuesta a Carlos César Pérez Escamilla.**

**Notifíquese por correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y **por estrados** a los demás interesados, en términos de Ley y conforme a derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala**

**ST-JE-37/2020**

**Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**